



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	- :	1100133360362013-00493 00
Demandante	:	CARMEN VARGAS HOSTOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 22 de noviembre de 2018 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo y en auto de 2 de agosto de 2019 se requirieron algunas documentales.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En auto de 2 de agosto de 2019 se elaboró oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que absolviera el cuestionario obrante en el folio 375 vltto del cuaderno principal. **El Despacho encuentra que obra respuesta en el folio 358 a 393 del cuaderno principal**
- Así mismo, se REQUIRIÓ al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que allegara copia de los exámenes de ingreso del señor VARGAS. **El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 380 del cuaderno principal.**

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.B



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00314 00
Demandante	:	CARLOS RIVERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 27 de agosto de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se **REQUIRIÓ** a la parte demandada para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegara la valoración realizada al menor Alexander Rivera de fecha 27 de septiembre de 2019. **El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 500 a 505 del cuaderno principal**
- Así mismo, se **REQUIRIÓ** a la Universidad del Rosario, a efectos de aclarar el dictamen pericial allegado en torno al concepto que deba emitir por parte de la especialidad de anestesiología **El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 506 a 508 del cuaderno principal.**
- En audiencia de pruebas se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que, en el término de 3 días allegara justificación de inasistencia de TERESA DE JESUS BARAHONA LEON, ANDRES FELIPE VEGA TORRES, CONSTANZA GOMEZ SANTANA, DIANA CAROLINA DIAZ ALFONSO Y JULISSA DUARTE GONZALES.

Mediante memorial de 27 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora presentó excusas a nombre de los testigos aduciendo que no pudieron asistir por cuestiones laborales, razón por la que el **Despacho prescindirá de los testimonios** al tenor del numeral 1 del artículo 218 del CGP, por cuanto se contaba con el tiempo suficiente para hacer comparecer a los testigos.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de práctica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte interesada hacer comparecer al perito para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 PM.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

TERCERO: Prescindir del recaudo de los testimonios de TERESA DE JESUS BARAHONA LEON, ANDRES FELIPE VEGA TORRES, CONSTANZA GOMEZ SANTANA, DIANA CAROLINA DIAZ ALFONSOY JULISSA DUARTE GONZALES, toda vez que no justificó su inasistencia, en los términos del numeral 1° del artículo 218 del CGP.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00396 00
Demandante	:	NELSON ANDRÉS ZAPATA RAMIREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 11 de julio de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y se surtió la contradicción del dictamen aportado.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se REQUIRIÓ al perito, a efectos de ADICIONAR el dictamen pericial bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014. **El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 221 y ss del cuaderno principal**

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte interesada hacer comparecer al perito para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00452 00
Demandante	:	JAMES LEAL TRUJILLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 27 de agosto de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se **REQUIRIÓ** al perito, a efectos de ampliar el dictamen pericial bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014. **El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 240 del cuaderno principal**

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte interesada hacer comparecer al perito para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

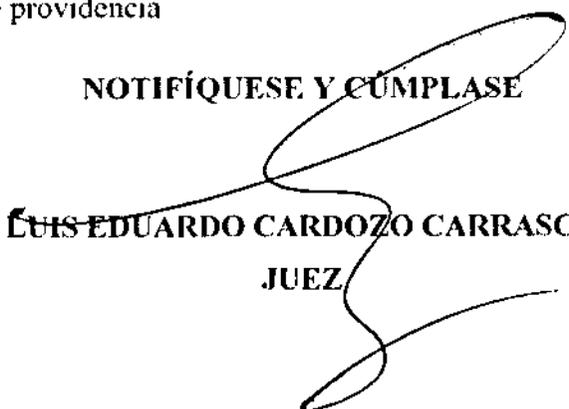
PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ



AMR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00506-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	:	Carlos Alberto Rivera Sánchez

REPETICIÓN
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de mayo de 2016, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación del demandado **Carlos Alberto Rivera Sánchez**, en los términos del artículo 200 del CPACA (f. 75 y s.s c. principal).

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2016, el apoderado de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor **Carlos Alberto Rivera Sánchez** por la imposibilidad de realizar la notificación personal, razón por la que por auto de 9 de octubre de 2018 (fl. 88c-1) el Juzgado ordenó su emplazamiento con carga de la parte actora de llevar acabo su trámite.

Por auto del 8 de noviembre de 2019, se ordenó notificar debidamente al apoderado de la parte actora y a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el folio 79 del cuaderno principal, sin que la parte hubiere dado trámite al mismo.

Por auto de 12 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha decisión, realizara los tramites que conllevaran a la notificación del demandado, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA (f. 159 c. principal).

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento al resolver un recurso de apelación contra la decisión que decretó el desistimiento tácito en una acción de repetición, señaló:

"(...) 18.1.- El artículo 178 del CPACA no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición.

18.2.- Por regla general, los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en el transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree. (...)

18.3.- Ni el artículo 142 del CPACA, ni la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición sea de impulso oficioso. Por lo anterior, es claro que la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.

18.4.- Además de lo anterior, analizado el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, según el cual «ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta», se considera que dicha norma hace referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy 314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de las entidades públicas.

18.5.- Finalmente, en relación con la consideración presentada en la sentencia citada respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. Si este fuera el fundamento para no dar aplicación al desistimiento tácito en la acción de repetición, entonces dicha sanción nunca sería aplicable contra una entidad estatal demandante, en la medida en que las acciones contenciosas involucran, en mayor o menor grado, la satisfacción del interés general.

Efectivamente a las entidades les asiste el deber de recuperar el erario público y por esta misma razón deben atender eficientemente el proceso y cumplir con las cargas impuestas en este, so pena de que se hagan acreedoras de sanciones por incumplimiento.

19.- Por todo lo anterior, considera la Sala que el desistimiento tácito es una figura que sí tiene cabida dentro de la acción de repetición y por tanto la decisión del Tribunal debe confirmarse por estar sujeta a las normas legales que le corresponde aplicar (...)."¹

Atendiendo a lo anterior y toda vez que, se encuentra vencido el término judicial de quince (15) días concedido en auto de 12 de agosto de 2019 y el legal de un (1) mes previsto en el artículo 178 del CPACA, y otorgados a la parte actora para que se acreditara el trámite de emplazamiento del señor **Carlos Alberto Rivera Sánchez**, se dará aplicación a las consecuencias previstas en la norma señalada.

Lo anterior, en tanto se encuentra más que superado el término concedido a la parte demandante, sin que hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera la carga impartida, pese a los requerimientos judiciales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la presente demanda instaurada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el señor **Carlos Alberto Rivera Sánchez**, en los términos de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., 10 de julio de 2019. Radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982). Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Demandado: Isabel Cristina Mira Avendaño y otro. Referencia: Acción de Repetición (Apelación Auto).

SEGUNDO: Declarar la terminación de la presente actuación por configurarse **Desistimiento Tácito**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00588 00
Demandante	:	MARTHA YASMIN NARVAEZ ALDANA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 13 de septiembre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se ordenó reiterar el oficio dirigido a la UARIV a efectos de allegar copia del expediente administrativo de los demandantes. **El Despacho encuentra que obra respuesta en el folio 220 y s.s. del cuaderno principal**

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020.

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015 – 00641-00
Demandante	:	JOSE ALBEIRO BUCURO VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 26 de septiembre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- Se ordenó oficiar al Comandante del Batallón de Combate Terrestre no 110 y de la Brigada Móvil no 17 del Ejército Nacional, para que allegara la documental obrante en literal A de la demanda obrante en el folio 26.
- Se ordenó oficiar al señor Ministro de Defensa para que allegue protocolos militares vigentes para el 4 de agosto de 2013 y relacionados en el literal F del cuerpo de la demanda obrante en folio 28.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado derecho petición (Fol. 140 c- 1) y obra respuesta por parte del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación indicando que la petición fue resuelta el 11 de julio de 2019 y no es posible brindar la información porque es reservada.

La documental allegada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

administrativo-de-bogota/310

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 18 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 4:00 PM

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta relacionada en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016 - 00281 00
Demandante	:	GLORIA MERCEDES BERMUDEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 20 de agosto de 2019 en la que se recepcionaron unos testimonios y se incorporaron algunas pruebas documentales, y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se requirió al Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra nro. 2 a efectos de allegar la documental faltante. **El Despacho encuentra que obra respuesta en el folio 127 a 174 y s.s. del cuaderno principal**

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:00 PM.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00323 00
Demandante	:	JONATHAN FELIPE MONTOYA PÁEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 23 de julio de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se requirió a la parte ACTORA para que allegara certificación del tiempo y fecha exacta en que fue contratado el señor Richard Cuartas. El despacho encuentra que obra respuesta en el folio 137 y ss del cuaderno principal.
- Se reiteró el oficio dirigido a la DIRECCION DE INCORPRACIÓN Y RECLUTAMIENTO DE RESERVA NAVAL para que allegara: (i) copia de los antecedentes administrativos (ii) informara si la libreta militar del señor Páez fue expedida en el año 2010, entre otras, obrante en el folio 135 vlto.. **La carga de la prueba** se le impuso a la PARTE DEMANDADA, para que en el término de 20 días allegara la documental solicitada, sin que obra respuesta y trámite del mismo.

La documental anteriormente relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte demandada, para que cumpla lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 23 de julio de 2019.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales,

se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte DEMANDADA para que reitere el oficio dirigido a la DIRECCION DE INCORPRACIÓN Y RE CLUTAMIENTO DE RESERVA NAVAL, so pena a tener como indicio en contra.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. Juan Sebastián Alarcón Molano, quien representaba a la parte demandada Nación – Ejército Nacional. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a la Nación Ejército Nacional.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la documental mencionada en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

J.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00352-00
Demandante	:	EDWAR ORLANDO AVILA
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 31 de marzo de 2019 y en continuación de audiencia de pruebas de fecha 13 de agosto de 2019 se incorporaron algunas pruebas documentales, se recepcionaron unos testimonios y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. Con cargo de la **parte actora** se elaboró oficio dirigido a los Comandantes de la Trigésima Brigada, del Batallón de Ingenieros No. 30 “Cr Alberto Salazar Arana y de la Segunda División del Ejército Nacional para que remitan copia de:
 - a) Orden de operaciones No. 20 “Motilon”
 - b) Misión táctica y orden fragmentaria, que sirvieron de fundamento para el desarrollo del esquema de seguridad para el día 6 de mayo de 2015 a fin de garantizar la construcción de un parque infantil en el municipio de Convención, Norte de Santander.
 - c) Informe o documento contentivo de las “lecciones aprendidas”, rendido con ocasión a la operación en el que resultó herido el Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez el 6 de mayo de 2015, y que debe reposar en esa unidad militar, en el CENAM o en el CINAME.
 - d) Radiogramas, informes de patrullaje, los QSO y/o cuadernos de programas del Comandante de pelotón e Insitop para el día 6 de mayo de 2015 en el casco urbano de Concepción, departamento de Norte de Santander.
 - e) Informe en el que se indique si para el 6 de mayo de 2015, el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 contaba con equipos Marte debidamente certificados en esa unidad.
 - f) Informe en el que se indique con cuantos equipos Marte completos y certificados contaba el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 para el 6 de mayo de 2015, en el sitio en que resultó herido el Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez por la explosión de un artefacto explosivo improvisado – AEI. En caso afirmativo, se remitan los nombres de los integrantes con la certificación que acredite su entrenamiento como integrante del equipo Marte, incluyendo al binomio canino y el listado de los equipos especiales con que contaba la tropa para ese día
2. Al **Comandantes de la Trigésima Brigada** para que remita copia de las solicitudes

elevadas por el Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez en el periodo de enero a abril de 2015, en las cuales se dejó constancia que los equipos EXDE-DELTA no eran operativos si no contaban con el material explosivo solicitado por el citado militar, y que reposen en el libro de documentos que se le radicaron al Jefe del Estado Mayor de esa Brigada. Así mismo, indique si tales solicitudes fueron atendidas allegando copia de la orden de suministro y recibido de los materiales y equipos solicitados.

3. A los **Comandantes de la Trigésima Brigada y de la Segunda División del Ejército Nacional** para que remitieran copia de las solicitudes elevadas por el Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez en el periodo de enero a abril de 2015, solicitando el suministro de explosivos y equipos necesarios para cumplir su trabajo de manera oportuna y eficiente y que reposen en el libro de documentos que se le radican al Jefe del estado Mayor de esa Brigada.
4. El Despacho observa que, obra respuesta por parte del **Ministerio de Defensa Nacional** y que gozan de reserva legal¹. obrante en el folio 205 a 207 del cuaderno principal
5. Con cargo de la **PARTE DEMANDADA** se elaboró oficio dirigido a la **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**, para que remita copia del expediente prestacional del Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.729.
6. Al **Comando del Batallón de Ingenieros No. 30**, para que remitiera los siguientes documentos:
 - a) Certificación en la que se indique si para la el 6 de mayo de 2015 en Convención, Norte de Santander, el pelotón que integraba el Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez contaba con el acompañamiento del grupo EXDE.
 - b) Copia de los ciclos de entrenamiento y reentrenamientos recibidos por el señor Eduar Orlando Ávila Ramírez.
 - c) Copia de las actas de capacitación y de los enterados en los que conste que el demandado conoce el SOP de la unidad táctica u operativa menor que integraba.
 - d) Copia de las actas de capacitación en artefactos explosivos improvisados, manejo de armas y explosivos en general.
 - e) Copia del Sumario de Órdenes Permanentes – SOP.
 - f) Copia del Informe de Situación de Tropas – INSITOP
 - g) Copia de los Radiogramas
 - h) Copia de los Libros COT y COB para la semana del 6 de mayo de 2015
 - i) Copia de los Informes de Patrullaje

El Despacho observa que se otorgó el termino de 20 días para que allegaran la documental

-
- a) ¹ Protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones, responsabilidades, cantidad de equipos y utilización de los denominados grupos EXDE con los que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonal vigente para el 27 de octubre de 2014 fecha en que resultó herido el suboficial.
 - b) Manual militar EJC3-217, sobre protocolos para grupos EXDE en operaciones irregulares.
 - c) Directiva transitoria (DT) No. 0054 de 2012
 - d) Directiva permanente No. 070 de 2009
 - e) Directiva No. 0098 de 2015 que trata acerca del entrenamiento que deben recibir, conformación y capacidades tácticas de los equipos EXDE con sus correspondientes anexos.
 - f) Directivas y protocolos aplicables vigentes en el 6 de mayo de 2015, para la conformación, utilización, entrenamiento de los grupos EXDE-DELTA y de los grupos MARTE con que cuenta el Ejército Nacional con sus correspondientes anexos.
 - g) Investigación disciplinaria efectuada con motivo de los hechos que dieron origen a las lesiones del Cabo Primero Eduar Orlando Ávila Ramírez el día 6 de mayo de 2015 en hechos ocurridos en el municipio de Convención, Norte de Santander.

faltante y si bien obra constancia de su trámite, también es que no han dado respuesta de manera completa, razón por la que, por conducto del apoderado de la parte demandada, se reiterará dichos oficios, excepto los siguientes documentales:

- a) Certificado de haberes que obra en el folio 178 a 180
- b) Orden de operaciones nro. 20 "motilón" que obra en el folio 186 a 201.
- c) Las documentales que gozan de reserva legal y relacionadas como pie de página del presente auto.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora y demandada deberán solicitarlas por medio **derecho de petición**, para que entidad correspondiente remita la documental solicitada **o interponga las acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición**.

Las partes deberán aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta relacionada en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: **SE ORDENA a la secretaria del Juzgado y a las partes continuar con la debida guarda y reserva de la documentación y pruebas obrantes dentro del expediente de la referencia, a fin de que no pierdan su carácter de confidencialidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017 - 00061-00
Demandante	:	HENRY ALBEIRO ALVAREZ PINTO
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

En audiencia de pruebas se requirió a la parte demandada para que, en el término de 3 días allegara justificación de inasistencia de NORY ALVAREZ PINTO y AMANDA VILLALBA MAYORGA

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte actora no justificó su inasistencia de las citadas personas, razón por la que el Despacho prescindirá del testimonio al tenor del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del recaudo del testimonio de NORY ALVAREZ PINTO y AMANDA VILLALBA MAYORGA, toda vez que no justificó su inasistencia, en los términos del numeral 1º del artículo 218 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y también deberá aportarse en medio digital.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017 - 00263 00
Demandante	:	SAMIR JOSE ALDANA
Demandado	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 1 de octubre de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se requirió a la parte ACTORA para que allegara (i) copia del proceso penal bajo el radicado 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez. La carga de la prueba se le impuso a la PARTE ACTORA, para que en el término de 20 días allegara la documental solicitada, sin que obre respuesta y trámite del mismo, razón por la que el Despacho DESISTE del medio de prueba por falta de interés de la parte actora en su recaudo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la práctica de la prueba consistente en la incorporación de la copia del proceso penal bajo el radicado 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez, por falta de interés en su recaudo, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y también deberá aportarse en medio digital.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

J.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00056-00
Demandante	:	JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Ciro Adriano Salazar Bejarano, Esther Marina Ospino Martínez; Janeth Galvis Martínez** actuando en nombre propio y en representación de la menor **María Fernanda Salazar Galvis; Juan Camilo Salazar Ospino, Fany Maribel Sarmiento Urbina** actuando en nombre propio y en representación de las menores **Laura Natalia Salazar Sarmiento y Ana Sofía Salazar Sarmiento; Katy Mabelis Salazar Ospino** actuando a nombre propio y en representación de los menores **Santiago Rafael More Salazar y Samuel David More Salazar; Andrés Fabián Restrepo Salazar; Edward Enrique Salazar Ospino** actuando en nombre propio y en representación de los menores **Yenifer Yuliana Salazar Gómez, Yhoselin Nicoll Salazar Gómez y Edgard David Salazar Gómez; Yulieth Salazar Ospino** actuando a nombre propio y en representación del menor **Jimmy Dogba Abril Salazar, Jorge Leonardo Salazar Ospino** actuando en nombre propio y en representación de la menor **Valery Tanit Salazar Montenegro** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio **físico y digital**.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor José Gabriel Carvajal Duran como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 y ss del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00206-00
Demandante	:	SALOMON ESPINOZA ALEJO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Salomón Espinosa Alejo, María del Rosario Alvares Mora, Carlos Andrés Espinosa Álvarez, Ian Andrés Espinoza Lancheros, Jenny Paola Lancheros Moreno, Diana Marcela Espinoza Álvarez, Gilma Espinoza de Hernández, Nubia Espinoza Alejo, Orlando Espinoza Alejo, Jorge Espinoza Alejo, María Alix Espinosa de Rivas, Elizabeth Espinosa Alejo, Gilma Liliana Hernández Espinoza y Sandra Liliana Riveros Espinoza contra la Nación Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conformado por la Fiduprevisora s.a. y Fiduagraria y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario - USPEC

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo De Administración Judicial, o quien haga sus veces, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a través de su representante regale, director, o quien haga sus veces al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario – USPEC, al Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, al presidente de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y al presidente de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio **físico y digital**.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor Álvaro Enrique Cruz Amaya como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 10 y ss del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.A.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019 - 00211-00
Demandante	:	NORFA HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE NATAGAIMA

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor Jaime Hernández Oyola, Fanoris Ortiz de Hernández, Norfa Hernández Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de Yuli Alejandra Suarez Hernández y Omar Alexis Suarez Hernández, Jaime Hernández Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de Maicol Stiven Hernández Soto, Harbey Liz Ortiz, Rodrigo Liz Ortiz, Fanoris Godoy Ortiz; Jon Sebastián Suarez Hernández, María Zonia Hernández Oyola; Clara María Hernández Oyola; Ana Lucía Hernández De González, Cecilia Hernández Oyola, María Teresa Hernández de Manius, Brayan Ricardo González Hernández, Ferney Hernández Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de Kevin Ferney Hernández Pedraza y Karen Lizeth Hernández Soto contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el municipio de Natagaima (Tolima)**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, al señor **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, al señor **Alcalde del municipio de Natagaima (Tolima)**, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio **físico y digital**.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor Olinto Patiño Hernández, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 18 y s.s. del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AMB



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00220-00
Demandante	:	LUZ ERMINDA ALVAREZ TRIANA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por LUS ERMINDA ALVAREZ TRIANA, quien actúa en nombre propio y en representación de JENNIFER DAYANA OVALLE ÁLVAREZ; YULIANA MARCELA OVALLE ÁLVAREZ, BRIJITH ANDREA OVALLE ÁLVAREZ Y EDILSON CORTES MARULANDA contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora **LUZ MARINA MEDINA DURAN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 28 y ss del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AMR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00235-00
Demandante	:	VIRGILIO PEREZ SUAREZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

- REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **VIRGILIO PEREZ SUAREZ, CARMEN ALVAREZ ARGUELLO y VIRGILIO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ** contra **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor **Mario William Berrio Rubio** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AMLR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00251-00
Demandante	:	Cleimer Duguan Fabra Mejía y otros
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos y la parte actora solicitó excluir a **LINA MARCELA FABRA**, del presente medio de control de reparación directa. (fl. 62 c-1)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **CLEIMER DUGUAN FABRA MEJÍA, MARLENY MEJIA MARZOLA, Y GUSTAVO FABRA TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de **JOSÉ DAVID FABRA MEJÍA y ADRIANA PATRICIA FABRA MEJÍA; CARLOS ANDRÉS FABRA MEJÍA y RAFAEL MEJÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Ministro de Defensa Nacional**, o quien haga sus veces y al señor **Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la

Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor EISENHOWER GALLEGOS SOTELO en los términos y para los fines del poder visibles a folio 6y ss del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AMR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00255-00
Demandante	:	EVARISTO PEDRO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por EVARISTO PEDRO RODRIGUEZ contra **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** y el **NOTARIO 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA** señor **GABRIEL URIBE ROLDAN**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o quien haga sus veces, al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, al **Superintendente de Notariado y Registro**, al **representante legal de la Sociedad de Activos Especiales** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **NOTARIO 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA** señor **Gabriel Uribe Roldan** conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el

término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Fórmese el expediente en medio **físico y digital**.

SEPTIMO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital**, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor **Kevin Rodríguez Rodríguez** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AMR